

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1774
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marco Fidel Henao Suárez
Demandado	Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez
Radicado	05679 40 89 001 2023 00536 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez, se encuentra notificado personalmente desde el día 01 de noviembre de 2023, conforme se acredita en acta de notificación personal, visible en archivo digital número 006 sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El señor Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez, suscribió en favor de Marco Fidel Henao Suárez, las siguientes letras de cambio:

- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 02 de abril de 2016.
- Por la suma de \$700.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 01 de junio de 2016.
- Por la suma de \$500.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada en marzo de 2017.

Para cada uno de los títulos valores en mención, se estableció como fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2022, en donde se pactaron como intereses de plazo el 2.5% mensual y como intereses moratorios la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Refiere que el ejecutado se encuentra en mora del pago del capital e intereses por lo que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1541

del 12 de octubre de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, así como los intereses de plazo causados para cada una de las letras de cambio aportadas y los intereses moratorios a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el ejecutado se notificó de manera personal el día 01 de noviembre de 2023 en el despacho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 Numeral 5 del Código General del Proceso, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo las letras de cambio suscritas en los días 2 de abril, 1º de junio de 2016 y marzo del año 2017 a la orden del señor Marco Fidel Henao Suárez, las cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Marco Fidel Henao Suárez identificado con la cédula 3.525.287 y en contra de Álvaro Ramiro Álvarez Álvarez identificado con la cédula 15.330.452 por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 02 de abril de 2016
- b.** Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 28 de abril de 2016 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima que establece para esta clase de intereses la Superfinanciera.
- c.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 16 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d.** Por la suma de \$700.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 01 de junio de 2016.
- e.** Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal d, a partir del 02 de junio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima que establece para esta clase de intereses la Superfinanciera.
- f.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 16 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- g.** Por la suma de \$500.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada en marzo de 2017.
- h.** Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal g, a partir del 01 de abril de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022, a la tasa máxima que establece para esta clase de intereses la Superfinanciera.
- i.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 16 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.5% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Ciento Diez Mil pesos (\$110.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 148, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 21 del mes de noviembre de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4c75d09b9c5ae1b6a4bd556219929d4952979a6a11493e35206c900e924b8**

Documento generado en 20/11/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>